República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante:	**Willy Alejandro Arandia Díaz**
Demandado:	**Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional**
Radicación:	**110013335019-2018-00506-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 20 de enero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de agosto de 2022 (archivo 26–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de agosto de 2022 (archivo 27–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 11 de agosto de 2022 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Ruth Rubiela Gutiérrez Beltrán
Demandado: Ese Municipal de Soacha Julio Cesar Peñaloza
Radicación : 110013335020-2020-00012-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2023 (f. 86), la parte actora solicitó: *"...se continúe con el procedimiento del proceso en mención."*

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 23 de enero de 2020 (f. 56), hasta el 29 de abril de 2022 (archivo 37 – índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda el 17 de junio de 2022 (f. 80); y se encuentra para fallo desde el 15 de julio de 2022 (f. 85).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: **Cristalería Peldar S.A**
Demandado: **German Parra Salgado**
Expediente: **250002342000-2017-02814-00**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (f. 379s).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia[1], conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

Fecha de notificación de la sentencia	***24 de noviembre de 2022*** *(f. 479s)*
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	***28 de noviembre de 2022***

[1] *Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.*

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	***13 de diciembre de 2022***
Fecha de presentación del recurso	***2 de diciembre de 2022*** *(f. 487s)*

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2018-00119**-00
Demandante:	BERTHA ÁVILA DE VARGAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B, en proveído del **6 de octubre de 2022**[1], por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el **21 de julio de 2021**[2], proferida por esta Subsección de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Fls 505 al 516.
[2] Fls 433 al 449 reverso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado Nº: 25000-23-42-000-**2018-00848**-00
Demandante: ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **19 de diciembre de 2022**[1] contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **22 de noviembre de ese año**[2], de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Fls 254 al 273.
[2] Fls 236 al 246.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado:	25000-23-42-000-2019-00173-00
Demandante:	SEGUNDO QUIROGA CABRERA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Segundo Quiroga Cabrera pretende la nulidad del oficio OAJ 27984 del 03 de julio de 2018, por medio del cual, el INVIAS negó un vínculo laboral con el accionante.

Revisada la demanda, el suscrito advierte que reúne los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para su trámite el Despacho dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO. **Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Segundo Quiroga Cabrera en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -.

TERCERO. Notifíquese esta providencia de manera personal al representante legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -**o quien haga sus veces**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículos 197, 198 y 199.

CUARTO. Notifíquese este proveído de forma personal al señor agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

QUINTO. Notifíquese esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos de junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Córrase traslado de la demanda a la **accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta

providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

NOVENO. En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1°, durante el término de traslado, la accionada allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las partes aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y quieran valer en este proceso.

UNDÉCIMO. Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**[1], en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 01 del instructivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[1] *Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y la tarjeta profesional No. 91.183 del C. S. de la J.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante:	**Cesar Augusto Ayala Pérez Y Otros**
Demandado:	**Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**
Expediente:	**250002342000-2019-01254-00**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 410s).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia[1], conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

---

[1] *Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.*

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Fecha de notificación de la sentencia	***29 de noviembre de 2022*** *(f. 471s)*
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	***1 de diciembre de 2022***
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	***16 de diciembre de 2022***
Fecha de presentación del recurso	***13 de diciembre de 2022*** *(f. 475s)*

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: **Carlos Javier Carreño Patiño**
Demandado: **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Expediente: **250002342000-2019-01477-00**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (f. 379s).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia[1], conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

Fecha de notificación de la sentencia	***12 de diciembre de 2022*** *(f. 400s)*
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	***14 de diciembre de 2022***

[1] *Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.*

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	***19 de enero de 2023***
Fecha de presentación del recurso	***19 de enero de 2023*** *(f. 404s)*

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Diego Nicolás Laverde Pereira**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**
Radicación:	**250002342000-2020-00466-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca rindió el dictamen pericial encomendado *(archivo del índice 102 exp. digital)* y la parte demandante presentó una solicitud de complementación, en los siguientes términos *(archivo del índice 110 exp. digital)*:

> *"Sobre la valoración aportada con todo respeto el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,* ***se evidencia el fraccionamiento de la calificación al momento de evaluar la pérdida de capacidad laboral*** *del señor DIEGO NICOLAS LAVERDE PEREIRA;* ***omitiendo el historial médico presentado y con ello la patología de la que adolece el señor Laverde.***
>
> *(…) en la historia clínica presentadas y las cuales demuestran que evidentemente las patologías presentadas como en el caso del señor NICOLAS LAVERDE de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C, los cuales generan y perpetúan síntomas ansiosos, autonómicos, de evitación de estímulos estresantes, cogniciones negativas, sensaciones somáticas, uso constante de la racionalización y de las cuales se aprecia en consulta de psiquiatría con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático son derivadas de los hechos ocurridos en la policía en la función de sus deberes; patologías que no se presentaron al momento de su retiro del servicio pero que si son consecuencias y secuelas con ocasión del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011. (…)*
>
> *Por estas razones nos oponemos al* ***Dictamen pericial que se presentó en donde se deja fraccionado esta calificación y no tienen en cuenta (i) las patologías de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C; y (ii) Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O****, solicitando de esta manera que se realice nuevamente dicha calificación por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3; y de esta manera se genere la verdadera calificación"* (Destacado fuera de texto).

juridica@juntaregionalbogota.co

Correos:
Dexh.juezcaldasabogados@gmail.com
mindefensa
policianacional
segen.gruso-orientacion@policia.gov.co
ina.cobillos@armada.mil.co

segen.tac@policia.gov.co
nelson.lonz93010@correo.policia.gov.co
gustavogil_abogados@hotmail.com
aucizavega@gmail.com

Sobre las solicitudes de complementación de los dictámenes periciales, el artículo 228 del CGP dispone:

> *"**Artículo 228. Contradicción del dictamen.** (...)*
>
> ***Parágrafo.** (...) En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual **se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado**, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen* (Destacado fuera de texto).

Atendiendo a que se trata de un aspecto técnico, el Despacho considera pertinente que, antes de resolver sobre la solicitud de complementación del dictamen, se debe oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se pronuncie sobre el particular. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría librar el respectivo oficio.

Además, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de complementación del dictamen pericial, por el término de 3 días.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la solicitud de complementación del dictamen número 1019046474 – 9759 de 25 de noviembre de 2022, especialmente en lo relacionado a que presuntamente no se tuvo en cuenta *"(i) las patologías de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C; y (ii) Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O"*; para lo cual, se deberá adjuntar copias de la presente providencia y de la solicitud de complementación presentada por la parte demandante, visible en el índice 110 del expediente judicial - Samai.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud en el término indicado, por Secretaría, ofíciese a fin de que informe las razones por las cuales no le es posible remitir la información requerida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la solicitud de complementación del dictamen pericial por el término de tres (3) días.

NOFITÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 FEB 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor FAD

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: SOBRE EL PERITAJE

R Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribun

Para: Claribeth Aguilar Osorio

Mar 24/01/2023 9:12

1 REQUERIMIENTO JRI.docx
27 KB

De: JAIRO RODRIGUEZ <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 24 de enero de 2023 6:29
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>; Vanessa Perea Micolta <juridica@juntaregionalbogota.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; DIEGO NICOLAS LAVERDE <nick0390@hotmail.com>
Asunto: SOBRE EL PERITAJE

Señora Doctora
ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO (M.P.)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

RE:	REF: Proceso N°25000234200020200046600 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA. Actor: DIEGO NICOLAS LAVERDE PEREIRA Y OTROS. Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. SOLICITUD DE VALORACIÓN INTEGRAL.

Responder Reenviar

Señora Doctora
ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO (M.P.)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

RE: REF: Proceso N°25000234200020200046600
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
Actor: DIEGO NICOLAS LAVERDE PEREIRA Y OTROS.
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
SOLICITUD DE VALORACIÓN INTEGRAL.

ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, Abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **DIEGO NICOLAS LAVERDE PEREIRA** y de acuerdo al Requerimiento hecho por su Despacho Judicial el día 21 de noviembre de la presente anualidad, en donde se REQUIERE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de diez días aporte la experticia médico-legal de mi apoderado, y en atención al memorial aportado por esta entidad el 30 de Noviembre de 2022, DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, me permito hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. Con relación al régimen de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional, es menester citar los Decretos 1791, 1793 y 1796 de 2000, la Ley 923 de 2004, y el Decreto 4433 de 2004.

La determinación y evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública está regulada en el Decreto 1796 de 2000, el cual define la capacidad psicofísica, en el artículo 2º, como el *"(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones."*

Esta capacidad, de acuerdo con el artículo 3º del decreto, se calificará por los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, bajo los conceptos de apto, aplazado o no apto, de la siguiente manera:

> *"Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones."*

Por su parte, el artículo 15 de este mismo Decreto, dispone que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un miembro de la fuerza pública está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, en primera instancia, ***realizar la valoración de las secuelas***, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para el servicio, *"pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite"*. Finalmente, según el artículo 21, de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, conocerá en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Ahora bien, el Decreto 1791 de 2000 define las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y en su artículo 55 consagra las causales de retiro del servicio, señalando entre otras, la disminución de la capacidad sicofísica.

El artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 establece que las decisiones del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias, y que por regla general no se podrían efectuar nuevas calificaciones del estado de incapacidad, excepto en los casos de los pensionados por invalidez, **la Corte Constitucional ha manifestado que *"[e]n principio, no parece de recibo, a la luz de los principios y valores constitucionales, una interpretación del régimen legal y reglamentario de las fuerzas militares y de policía en materia de salud, que excluya toda responsabilidad del Estado en relación con desarrollos patológicos posteriores al retiro de una persona del servicio***

activo que no fueron tenidos en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica, con base en la cual se determinó el retiro, pero que pueden atribuirse de manera clara y directa a una situación de servicio".

Lo anterior, en la medida en que existen patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza. Cuando ese desarrollo eventual se materializa y no ha sido objeto de protección, es viable el amparo constitucional.

Ahora bien, frente a la valoración integral del estado de salud de los miembros de las Fuerzas Militares, en sentencia T-717 de 2017 la Corte Constitucional esta indicó que *"(...) **quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado**. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y' constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología. [E]n efecto, no podría ser de otra manera, puesto que permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como '(...) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual' a una persona, **conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario (...) se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aún siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal**, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia"*

Sobre la valoración aportada con todo respeto el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, se evidencia el fraccionamiento de la calificación al momento de evaluar la pérdida de capacidad laboral del señor DIEGO NICOLAS LAVERDE PEREIRA; omitiendo el historial médico presentado y con ello la patología de la que adolece el señor Laverde.

La jurisprudencia constitucional ha previsto tres presupuestos para establecer la procedencia de una nueva valoración médica en los casos de no pensionados de las Fuerzas

Militares y de Policía: *"(i) [la existencia de] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro"*; condiciones que claramente presenta el hoy demandante y las cuales deben de ser tenidas en cuenta a la hora de dicha calificación, como es el caso del "**TRASTORNO DE ANSIEDAD Y RASGOS DE PERSONALIDAD CLUSTER C**" el cual no es de origen común, como lo presentan en este calificación; si no por el contrario es una patología presentada como consecuencia del hecho vivido en ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional de Colombia.

Se debe tener en cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 11001 – 33 – 36 – 031 – 2019 – 00108 – 01 Actor: DIEGO NICOLÁS LAVERDE PEREIRA Y OTROS Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Instancia: SEGUNDA Sistema: ORAL Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Es decir, el mismo actor indicó: "...**No obstante, lo cierto es que tuvo certeza del daño psicológico cuando en atención médica del 30 de noviembre de 2017**, el área de psicología de la Clínica Palermo25 le informó que padecía de trastorno de ansiedad no especificado asociado a caída con re experimentación, evitación e hipervigilancia. Así las cosas, es en ese momento -el 30 de noviembre de 2017- en que la parte actora tuvo consciencia de la certeza del daño psicológico respecto del accidente que sufrió el 14 de septiembre de 2011, por lo que mal podían las autoridades judiciales que en sede ordinaria conocieron de la acción de reparación directa, exigirle haberla iniciado dentro de los dos (2) años siguientes al hecho, pues es evidente que en esa época no conocía de la gravedad del perjuicio psicológico ocasionado. Para la Sala, la adecuación de los supuestos fácticos a los presupuestos legales previstos en la norma no puede tornarse en un ejercicio exegético e irreflexivo, sino que exige el estudio crítico de las circunstancias particulares que rodean cada caso, porque si bien la afectación puede aparentar cierta obviedad sobre la manifestación del daño, lo cierto es que pueden existir hechos posteriores que resultan determinantes a efectos de establecer con certeza su ocurrencia...", (Aporto el auto) razón por la cual se debe hacer la valoración de este aspecto clínico.

En relación con la conexidad exigida en el primer requisito, La Corte Constitucional ha sostenido en las sentencias T-696 de 2011 y T-539 de 2015 que *"en muchas oportunidades, esta última relación no se muestra con claridad en sede judicial, entre otras cosas, porque es justamente lo que se*

pretende demostrar mediante la nueva calificación, cuya competencia está asignada a los órganos respectivos." Razón Por la cual, la procedencia de la recalificación en este tipo de casos, no puede depender *"de que la afectación en la salud del peticionario se haya dado en razón del servicio, pues dicha imputación, se hace, precisamente al calificar la pérdida de capacidad laboral, por las autoridades competentes"*; basadas estas en la historia clínica presentadas y las cuales demuestran que evidentemente las patologías presentadas como en el caso del señor NICOLAS LAVERDE de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C, los cuales generan y perpetúan síntomas ansiosos, autonómicos, de evitación de estímulos estresantes, cogniciones negativas, sensaciones somáticas, uso constante de la racionalización y de las cuales se aprecia en consulta de psiquiatría con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático son derivadas de los hechos ocurridos en la policía en la función de sus deberes; patologías que no se presentaron al momento de su retiro del servicio pero que si son consecuencias y secuelas con ocasión del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011.

Así las cosas, en consonancia con el deber constitucional que tiene el Estado de garantizar las condiciones necesarias para materializar una igualdad real y efectiva entre todas las personas, en los casos en los que la persona no ha sido declarada en estado de invalidez en el dictamen médico inicial, resulta procedente una recalificación para determinar si puede estarlo años después, por un empeoramiento progresivo de la patología que adquirió mientras prestó sus servicios a la Fuerza Pública. Razón por la cual estas valoraciones de la capacidad laboral deben ser integrales e incluir conceptos médicos actualizados.

Por estas razones nos oponemos al Dictamen pericial que se presentó en donde se deja fraccionado esta calificación y no tienen en cuenta (i) las patologías de trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C; y (ii) Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O, solicitando de esta manera que se realice nuevamente dicha calificación por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3; y de esta manera se genere la verdadera calificación.

Por tal motivo solicito nuevamente se REQUIERA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de Bogotá y Cundinamarca, para que se haga la valoración completa sin omitir ítem alguno teniendo en cuenta que la pruna solicitada fue:

"...3.1.3. PRUEBA PERICIAL

DECRÉTASE la prueba pericial solicitada por el demandante a folio 39 del expediente digital archivo 05. En consecuencia, **REMÍTASE** el señor Diego Nicolás Laverde Pereira identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.046.474 de Bogotá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que se le practique experticio –médico• legal sobre las lesiones y secuelas (físicas y si quicas) sufridas (audición, visión y urología) con ocasión al accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011..." (SE SOLICITO ACLARACIÓN)

La prueba solicitada fue: "...Una vez repose en el proceso la prueba señalada en el numeral anterior, se oficie a costa de la parte actora a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca ubicada en la calle 35 No. 20-29 – Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá o la que el Despacho considere, con el fin de que con los documentos aportados fije el real y actual porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica, grado de disminución, y la posible reubicación, teniendo en cuenta la capacitación y calidad del actor..."

De la Señora Magistrada,

Atentamente

ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA
T.P. 167954 del C.S. de la Judicatura.
C.C. 7539976

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones.
Demandada: María Jesús Bocanegra García
Radicación: 2500023420002020-00720-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que la audiencia de pruebas adelantada el 20 de enero de 2023, se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandada en torno a fijar nueva fecha para escuchar el testimonio de la señora Cristina Velásquez Ardila, quien por estado de salud (cirugía de caderas) no podía comparecer, para ello debía allegar justificación de la inasistencia de la testigo y la constancia de la incapacidad; sin embargo, no cumplió con la mencionada carga procesal. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso, fijando fecha para dar por culminada la audiencia que había sido suspendida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 am)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Lifesize.

correos:
jvalles.tcabogados@gmail.com
anaora1@gmail.com
fabian-angarita@hotmail.com
notificaciones
paulaquabogota2@gmail.com
carbocagarcia20@gmail.com

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandada:	**Mario Gómez Ulloa**
Vinculado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Radicación:	**2500023420002021-00914-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Observa el Despacho que el *curador ad-litem* de la parte demandada presentó recurso de apelación *(expediente digital, índice 89 s)* contra la el auto proferido el 16 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el **AUTO** de 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Correos:
[illegible]quabogota3@gmail.com
[illegible]pensiones
[illegible]tificacionesjudiciales@compensar.com
[illegible]gpp
[illegible]tificacionesjudiciales_gp@gmail.com
[illegible]ortizabogados@gmail.com

Jrmahecha@ugpp.gov.co
Contactenos-documentic@ugpp.gov.co